

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta el artículo 22, II, b), 2) del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, de 9 de noviembre de 1962.

Por haberse suscitado dudas respecto a la categoría profesional que corresponde a los operarios de la Sección de Fotograbado, Grabadores de línea y directo, del artículo 22, II «Reproducción», b) «Fotograbadores», 2) «Grabador» del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa de 9 de noviembre de 1962.

Esta Dirección General, visto el informe de la Organización Sindical y a virtud de las facultades que le confiere el número segundo de la Orden aprobatoria del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa de 9 de noviembre de 1962, acuerda interpretar la mencionada Ordenanza laboral en su artículo 22, II «Reproducción», b) «Fotograbadores», 2) «Grabador», en el sentido de que los Grabadores de línea y directo han de ser clasificados como Oficiales de segunda.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1963.—El Director general, Jesús Fosada Cacho.

Sres. Delegados de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dictan normas para el tratamiento del «mocho azul» del tabaco

En virtud de las atribuciones que le confiere el punto 10 y el artículo 38 de las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fechas 13 de enero de 1962 y 6 de febrero del corriente año, respectivamente.

Esta Dirección General, vistos los informes de los Servicios de Fitopatología y Plagas del Campo y Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la campaña del cultivo del tabaco 1963-64, la instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar autorización del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura de zona correspondiente.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en lugares situados, como máximo, a 100 metros de distancia de vías de comunicación que permitan el tránsito rodado para facilitar su inspección y vigilancia.

c) El Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión y autorización para instalar semilleros, solicitará informe sobre capacidad y demás circunstancias de los peticionarios a las Hermandades Sindicales de Labradores y Cooperativas que agrupan a los productores de tabaco.

2.º Sólo se autorizará en la referida campaña el establecimiento de semilleros de los tipos siguientes:

a) Individual.—El que pueda establecer un cultivador para sus propias atenciones, siempre que como mínimo sea capaz para producir, como norma general, cien mil plantas. No obstante en casos excepcionales, quedan autorizadas las Jefaturas de zona para variar este mínimo en aquellas provincias, términos municipales y comarcas en que así lo hagan exigible la intensidad y concentración de las plantaciones de tabaco o también del pequeño número de plantas de las concesiones.

b) Colectivo.—El que pueda establecerse por dos o más cultivadores asociados para producir las plantas necesarias para sus concesiones, siempre que el mínimo de plantas a producir en el semillero sea el señalado en el apartado a) anterior.

En estos casos, la autorización figurará a nombre de un solo semillerista responsable.

c) Para venta de plantas.—El que se destine para las necesidades del propio titular y para la venta de concesionarios sin semilleros propios, siempre que el mínimo sea el establecido en el apartado a) anterior.

d) Semilleros oficiales.—Los que establezca el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener plantas en reserva y para variedades que en la pasada campaña ha-

yan demostrado una mayor resistencia a los ataques del «mocho azul». La instalación y gastos de estos semilleros se efectuarán con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del Servicio.

3.º Para el cálculo de la extensión de los semilleros se computarán, según zonas, las equivalencias de dos a tres metros cuadrados de semillero para una producción de mil plantas de tabaco.

4.º Los semilleristas autorizados para cualquiera de los tipos de semillero anteriormente indicados quedarán obligados a cumplir las siguientes normas:

a) Practicar una continua vigilancia de los planteles, dando inmediata cuenta a la Jefatura de zona correspondiente de cualquier anomalía observada.

b) Aplicar los tratamientos con los productos que se indiquen a partir del momento en que las jóvenes plantas manifiesten cuatro hojas al exterior, y repetirlos cada tres o cuatro días hasta realizar el trasplante y la destrucción del semillero y en todo caso, cuando se produzcan lluvias o riegos intensos que obliguen a repetir los tratamientos.

El Servicio facilitará a los semilleristas los aparatos de espolvoreo adquiridos por el Servicio de Plagas del Campo durante la pasada campaña 1962-63.

c) En caso de ataque del «mocho azul» tendrán obligación de destruir los semilleros en la forma que se les indique, sin tener por ello derecho a indemnización alguna.

d) Rozar y cavar los semilleros atacados, espolvoreándolos con cal para la destrucción de los mismos.

e) Proceder a la destrucción total del semillero, una vez hayan terminado de utilizarse las plantas del mismo o una vez haya pasado la fecha fijada para ello.

5.º Las Jefaturas de zona señalarán las fechas límite de trasplante reposición de marcos y destrucción total de los semilleros.

6.º Todo semillero que se establezca sin la debida autorización será destruido, con pérdida de la concesión de licencia para el cultivo del tabaco en años sucesivos al agricultor que cometa la transgresión.

7.º El Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá descontar de sus liquidaciones de tabaco a los concesionarios que así lo soliciten el importe de las plantas adquiridas de estos semilleros para su abono a los semilleristas titulares.

8.º Los marcos de plantaciones han de ser aumentados en la forma que en cada zona determine el Jefe respectivo.

9.º Será obligatoria la supresión de las hojas situadas en contacto con el terreno en la parte inferior de cada planta; dichas hojas, sin aprovechamiento, habrán de ser destruidas.

10. En determinados casos se podrá exigir la recogida por hojas del tercio inferior de las plantas para la mejor aireación de la base de las plantaciones.

11. A efectos de tener convenientemente ventiladas las plantaciones, las calles de las mismas se dispondrán precisamente con la orientación de los vientos secos dominantes, según localidades.

12. Las Jefaturas de zona quedan autorizadas para señalar las fechas límite de la recolección del tabaco, así como la destrucción de rastrojos y destocamientos, haciéndolo en plazo no superior a diez días desde la recolección de las últimas plantas de cada parcela.

13. Por el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo se dictarán las normas técnicas a que deben ajustarse los tratamientos químicos, que las comunicará al Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, el cual señalará las fechas y lugares donde deban aplicarse dichos tratamientos a las plantas y ejercerá la debida inspección a los efectos de asegurar su mejor cumplimiento. Su ejecución podrá llevarse a cabo a través o con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Cooperativas u otros Organismos Sindicales que agrupen a los cultivadores de las distintas zonas.

14. Los gastos de adquisición de fungicidas, los de su aplicación, así como los de cualquier índole que se originen en los tratamientos de semilleros y plantaciones, serán de cargo exclusivo de los cultivadores de tabaco.

Los agricultores, aisladamente o a través de sus Cooperativas u otras Organizaciones Sindicales, podrán adquirir los fungicidas necesarios del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, al cual deberán suministrar de las cantidades precisas las firmas comerciales adjudicatarias del concurso abierto a estos efectos por la Dirección General de Agricultura con fecha 6 de diciembre de 1962 y a los precios establecidos.